



BARANOA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICACIÓN: 080784089001-2022-00238-00

DEMANDANTE: EDWIN HERRERA RODRIGUEZ

DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN DE LA CRUZ PEREZ

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió en las formalidades del reparto, y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Estudiado el libelo de la demanda, se observa que el Dr. José Francisco Algarín Capdevila identificado con C.C No. 3.717.460 y T.P. 54.303 quien funge como apoderado del demandante Sr. Edwin Herrera Rodríguez identificado con C.C. 72.019.559 presenta demanda ejecutiva hipotecaria en contra de María Del Carmen De La Cruz Pérez identificada con C.C. 22.455.729. Identificadas las partes de la demanda procede el Despacho a realizar los reparos correspondientes para resolver su admisión.

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda instaurada por Edwin Herrera Rodríguez, en contra de María Del Carmen De La Cruz Pérez, por las siguientes razones:

1. Del poder para actuar

En virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte al profesional del derecho Dr. José Francisco Algarín Capdevila, para ejercer en nombre de los demandantes el derecho que les asiste. Siendo necesario para decidir sobre su procedencia en la disyuntiva presentada por la entrada en vigencia de la ley 2213 de 2022 en complemento de las disposiciones ya conocidas de Código General del Proceso.

Desde modo, se hace necesario aclarar que, si bien se suprimieron las diligencias de presentación personal y pese a estar amparado por una presunción de autenticidad, es deber del operador judicial exigir el cumplimiento de un mínimo de los requisitos.

Así las cosas, y como quiera que pudiendo optar por la aplicación de una u otra normativa, no se cumplen con los requisitos establecidos por el Código General del Proceso, ni tampoco se da aplicación a lo contenido en la ley 2213 de 2022, procederá el Despacho inadmitir la presente demanda a efectos de que sea subsanada de conformidad con lo antes señalado.

Por lo anterior, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA:**

R E S U E L V E

ARTUCULO PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.



ARTICULO SEGUNDO: MANTENER EN SECRETARIA por el término de cinco (5) días la presente demanda, a efectos de que sea subsanada ateniendo a los reparos que se exponen en las consideraciones de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZA PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en
ESTADO N° 114 que se fija en el microsítio de la rama judicial por
todas las horas hábiles de esta fecha: 24 de octubre del 2022.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria